

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Resolución Directoral N° 004518 -2026

Hualmay, 15 SEP 2026

Visto, el Memorando N° 748-2026-DPSIII-UGEL09-HUAURA de fecha 21 de agosto de 2026, el Informe Preliminar N° 025-2026-CPPAD-D-UGEL N°09-H, de fecha 20 de julio de 2026, Expediente N° 4380820, y demás documentos que constan de (144) folios, y;

Considerando:

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

De la Competencia de la CPPAD-D de la UGEL N° 09 – HUAURA

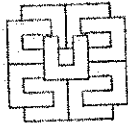
Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 09-H N° 002446-2026, de fecha 28 de abril de 2026, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, la cual ejercerá función a partir de abril de 2026 hasta diciembre del 2026.

Del Régimen Disciplinario Aplicable

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL. N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local - Huancayo

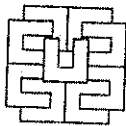
respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

De los Principios de Potestad Sancionadora conferidos a través del TUO de la Ley N° 27444

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*
- 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*
- 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*
- 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*
- 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la*



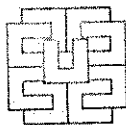
infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

6. *Concurso de Infracciones.* - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
7. *Continuación de Infracciones.* - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectivo, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.
8. *Causalidad.* - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
9. *Presunción de licitud.* - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
10. *Culpabilidad.* - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
11. *Non bis in idem.* - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...).

Que, ese sentido se entiende al debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho, tal y como se señala en la Resolución N° 00163-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala que sobre los límites de la potestad administrativa disciplinaria dicta: "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.

Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho

El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL. N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local - Huancayo

(resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

De las faltas e infracciones según la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial estableció que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley 1, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

Que, así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

De la protección a los niños y adolescentes

Que, de acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar². En lo que respecta a los niños –entiéndase niños, niñas y adolescentes–, el artículo 4° de nuestra constitución precisa que: "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"³; reconociéndose así implícitamente el

¹ Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 40 Deberes.- Los profesores deben:

- Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- Cumplir con la existencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competen.
- Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
- Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y cívico de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
- Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
- Cooperar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
- Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

² Constitución Política del Perú

TÍTULO I. DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

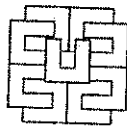
CAPÍTULO I. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Art. 2°.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derechos:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar;

(...)"



principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15° de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Que, en esa misma línea la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"³. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo⁴.

Que, por su parte el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: "constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos".

Que, es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes⁵. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.

Que, igualmente la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: "El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos"; Además se señala que en "los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y

³ Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 3°.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

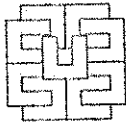
"Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 19°.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

⁵ Ley N° 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes

"Artículo 4°.- A su integridad personal. - El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".



encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño".

Que, el reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: "Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional".

Que, al respecto la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: "La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)".

Que, de esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

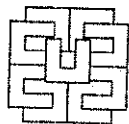
Sobre el hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito disciplinario

Que, entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública⁶.

Que, por esta razón quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado de jerarquía que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Y en el caso en particular de los profesores, esta exigencia es aún mayor, por ello la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, establece que: "por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes".

Que, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta

⁶ GÓMEZ PÁVAJEAU, Carlos Arturo, Derecho disciplinario en Colombia. "Estado del arte". En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.



garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas⁷. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

Que, si bien la norma en mención no define qué es el hostigamiento sexual, podemos ver que la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, definía el hostigamiento sexual como: “la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”. Actualmente lo define de la siguiente manera: *“una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole”*.

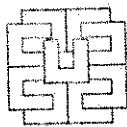
Que, este puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad; uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, rocos, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras.

Que, el reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo 010-2003- MIMDES, vigente al momento que ocurrieron los hechos, precisa, además, que para el caso de los menores de edad es de aplicación lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27337 - Código de Niños y Adolescentes, referido al acoso a los alumnos (maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos), entendiéndose a éste como hostigamiento sexual. En otras palabras, se equiparán los conceptos acoso, abuso y violencia sexual con hostigamiento sexual.

Que, en ese sentido, los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, definen la violencia sexual como: “todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual”.

Que, cuando se habla de abuso sexual, vemos que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, en su publicación: Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos; refiere que “el abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo”.

⁷ MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi. Navarra. 2015, pp. 21 y 22.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL. N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Insular

Que, así a partir de lo expuesto, podemos inferir que para efectos de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, ya sea que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico. En caso la víctima sea un niño, niña o adolescente, el acto de hostigamiento sexual será considerado mucho más grave⁸.

Medios Probatorios

Que, con Resolución Directoral N° 178-2026-DIE-MIL de fecha 19 de junio de 2026, se dispone adoptar la medida de separación preventiva del Lic. **Derian Hugo Bernal Santos, Docente de Educación Física de la IE Mercedes Indacochea Lozano**, hasta que culmine el procedimiento administrativo y/o investigación fiscal, proceso judicial que haya generado la denuncia interpuesta, por presunto Hostigamiento Sexual, en agravio de las menores de iniciales C.F.G.C., E.B.C.V., M.J.M.M. y D.N.G.Z. del 5° grado Nivel Secundario.

Que, con Carta N° 012-2026-DIE-MIL de fecha 30 de junio de 2026, la Mg. Roció P. Galindo Santiago – Directora de la IE Mercedes Indacochea Lozano, realiza la notificación oficial de Medida de Separación Preventiva mediante Resolución Directoral N° 178-2026-DIE-MIL, al Lic. Derian Hugo Bernal Santos, Docente de Educación Física.

Que, con Oficio N° 230-2026-DIEN°IEMIL de fecha 19 de junio de 2026, la Mg. Roció P. Galindo Santiago – Directora de la IE Mercedes Indacochea Lozano, pone de conocimiento a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, los presuntos hechos de hostigamiento sexual, por parte del Lic. Derian Hugo Bernal Santos, Docente de Educación Física, en agravio de las menores de iniciales C.F.G.C., E.B.C.V., M.J.M.M. y D.N.G.Z. del 5° grado Nivel Secundario.

Que, con Acta de Incidencia de fecha 19 de junio de 2026, la Sra. Anatolia Neyra Ayaia, madre de la menor de iniciales D.N.G.Z. del 5° grado "A" Nivel Secundario, de la IE Mercedes Indacochea Lozano, interpone denuncia administrativa contra el Lic. Derian Hugo Bernal Santos, Docente de Educación Física de la IE Mercedes Indacochea Lozano.

Que, con Acta de Incidencia de fecha 18 de junio de 2026, la Sra. Jovana Juárez C. madre de la menor de iniciales M.J.M.M. del 5° grado "B" Nivel Secundario de la IE Mercedes Indacochea Lozano, interpone denuncia administrativa contra el Lic. Derian Hugo Bernal Santos, Docente de Educación Física de la IE Mercedes Indacochea Lozano.

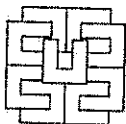
Que, con Acta de Incidencia de fecha 17 de junio de 2026, la Sra. Fanny Falcon Cabanilla, madre de la menor de iniciales C.F.G.C. del 5° grado "A" Nivel Secundario, interpone denuncia administrativa contra el Lic. Derian Hugo Bernal Santos, Docente de Educación Física de la IE Mercedes Indacochea Lozano.

Que, con Acta de Incidencia de fecha 17 de junio de 2026, la Sra. Carla Yesenia Katherine Beltrán Ruiz, madre de la menor de iniciales E.B.C.V. del 5° grado "A" Nivel Secundario, interpone denuncia administrativa contra el Lic. Derian Hugo Bernal Santos, Docente de Educación Física de la IE Mercedes Indacochea Lozano.

⁸ Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES

"Artículo 15°.- Manifestaciones de Conducta de hostigamiento sexual. - el hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

1.) Para el caso de niños, niñas y adolescentes se considerará para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad"



Que, mediante Oficio N° 231-2026-DIE-MIL de fecha 22 de junio de 2026, la Mg. Roció P. Galindo Santiago – Directora de la IE Mercedes Indacochea Lozano, pone de conocimiento a la UGEL N° 09 – Huaura, acciones adoptadas ante presuntos hechos de connotación sexual en agravio de estudiantes del 5° grado Nivel Secundario.

Que, mediante Oficio N° 255-2026-DIE-MIL de fecha 01 de julio de 2026, la Mg. Roció P. Galindo Santiago – Directora de la IE Mercedes Indacochea Lozano, pone de conocimiento a la UGEL N° 09 – Huaura, remite expediente completo formalizado y consolidado de la medida de separación preventiva adoptada contra el docente contratado Derian Hugo Bernal Santos, bajo los alcances del Protocolo N° 06 de la R.M. N° 383-2025-MINEDU.

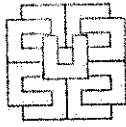
Que, mediante Oficio N° 258-2026-DIE-MIL de fecha 01 de julio de 2026, la Mg. Roció P. Galindo Santiago – Directora de la IE Mercedes Indacochea Lozano, pone de conocimiento a la UGEL N° 09 – Huaura, cese efectivo de labores por renuncia y Separación Preventiva del docente contratado Lic. Derian Hugo Bernal Santos, en la plaza N° 191141314018.

Que, Memorando Múltiple N° 0073-2026-DPSIII-UGELN°09-HUAURA de fecha 08 de julio de 2026, el Mg. Celedonio Alemán Cruz – Director del Programa Sectorial III de la UGEL N° 09 Huaura, pone de conocimiento el Oficio N° 258-2026-DIE-MIL de fecha 01 de julio de 2026, emitido por la Mg. Roció P. Galindo Santiago – Directora de la IE Mercedes Indacochea Lozano, referente a la Resolución Directoral N° 178-2026-DIE-MIL de fecha 19 de junio de 2026, el cual se dispone adoptar la medida de separación preventiva del Lic. **Derian Hugo Bernal Santos, Docente de Educación Física de la IE Mercedes Indacochea Lozano.**

Descripción de los hechos materia de denuncia administrativa

Que, conforme se advierte de la revisión del expediente administrativo, mediante Resolución Directoral N° 178-2026-DIE-MIL de fecha 19 de junio de 2026, el cual se dispone adoptar la medida de separación preventiva del Lic. **Derian Hugo Bernal Santos, Docente de Educación Física de la IE Mercedes Indacochea Lozano**, en atención al Acta de Incidencia de fecha 19 de junio de 2026, de la Sra. Anatolia Neyra Ayala, madre de la menor de iniciales D.N.G.Z. del 5° grado "A" Nivel Secundario, Acta de Incidencia de fecha 18 de junio de 2026 de la Sra. Jovana Juárez C. madre de la menor de iniciales M.J.M.M. del 5° grado "B" Nivel Secundario de la IE Mercedes Indacochea Lozano, Acta de Incidencia de fecha 17 de junio de 2026 de la Sra. Fanny Falcon Cabanilla, madre de la menor de iniciales C.F.G.C. del 5° grado "A" Nivel Secundario, Acta de Incidencia de fecha 17 de junio de 2026 de la Sra. Carla Yesenia Katherine Beltrán Ruiz, madre de la menor de iniciales E.B.C.V. del 5° grado "A" Nivel Secundario, por actos de hostigamiento sexual.

Que, del Acta de Incidencia de fecha 19 de junio de 2026, la Sra. Anatolia Neyra Ayala, identificada con DNI 40308798, madre de la menor de iniciales D.N.G.Z. del 5° grado "A" Nivel Secundario, se advierte lo siguiente: *"La madre de familia y su hija se apersonaron a la IE para poner de conocimiento y se proceda en protección de su niña lo siguiente; la estudiante D.N.G.Z. manifiesta que un día el profesor me escribió preguntándome a Través del WATHSAPP, si había hecho la tarea, a lo cual le respondí con un signo de interrogación quién era? Me dijo ja ja ja ja, soy el profesor de educación física, y me dijo supongo ya habrás hecho la tarea y me envió una foto para ver una vez, era una foto de su cuarto donde decía mándame un foto de tus pies y con un emoji de diablito y yo lo ignore y no respondí, luego me envió una captura de Google de las respuestas de la tarea y yo le pongo profesor gracias, de ahí me volvió a enviar la imagen y me escribió si no quería sumar puntos yo lo deje en visto, es respondió ja ja ja ja, y lo bloquea, de ahí ya no volvió a escribir, al día siguiente en clases le dije que no me había gustado que me enviara eso y el*



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

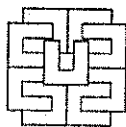
UGEL. N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huancayo

respondió con un ja ja ja ja ..., que solo era de broma de ahí ya no me molestaba tanto a lo molestaba a mi compañera Greasse, de ahí tome mi distancia con el profesor, cuando nos alejábamos el siempre nos sacaba tema de conversación, después cuando llego mi compañera Valentina la nueva, el profesor fue el primero en decirnos que llegaría acá, Greasse le pregunto cómo era, le dijo que se notó que usaba hilo y que se veían un poco movida y que nosotras estábamos mejor que ella, de ahí cuando ella ingreso a hacer clases con el profesor, nos decía que sí, que mi compañera se veía movida, que no se comparaba a nosotras, en otra clase el profesor nos botó a todos para el campo y se quedó con mi compañera valentina, supongo que le hablaría de nosotras, luego nos llamó a su departamento de educación física, a Greasse y a mi t nos dijo ¿Por qué nos llevábamos mal con nuestra compañera valentina? Nos aconsejó que no nos llevemos mal, le dije que en ningún momento la mirábamos y se aclaró todo, de ahí paso lo mismo, el profesor se nos acercó en hora de clases y nos dijo que el profesor le había dicho a mi compañera Valentina que si le podía enviar, fotos de sus pechos y otras partes, que supuestamente Valentina había respondido que sí y que por cada foto costaba 50.00, a lo cual el profesor decía que él prefiere que nosotras, Greasse y yo le enviemos fotos a varias personas, a que él nos vea prostituyéndonos, mi compañera y yo respondimos que jamás haríamos eso, de ahí dijo que valentina era una perra que seguramente ya estaba recorrida por todo huacho. Valentina me escribió y me dijo porque yo estaba hablando mal de ella, yo le dije que lo hablaríamos en el colegio. El miércoles empezamos a hablar y ahí ella nos confirmó, que el profesor había hablado que nosotras le habíamos dicho perra a Valentina yo le dije que no era cierto y le conté todo lo que el profesor nos había dicho sobre ella y Valentina nos dijo que el profesor había hablado mal de nosotras y de la mamá de Greasse, que parecíamos tranquilas, pero que éramos tremendas, como no le gusto a Valentina y a Greasse dijo que viniéramos a dirección a comunicar lo que estaba pasando, que ella tenía las pruebas, un día nos dijo que a María la del "D" la había visto donde las putas con una proxeneta y que ella era otra perra, eso fue todo por eso venimos acá".

Que, del Acta de Incidencia de fecha 18 de junio de 2026, la Sra. Jovana Juárez C., identificada con DNI 45983989, madre de la menor de iniciales M.J.M.M. del 5° grado "B" Nivel Secundario, se advierte lo siguiente: "La estudiante M.J.M.M. manifiesta que el día de ayer 3 estudiantes del 5° A, Valentina, Goshy y Greasse, fueron a buscarme a mi aula, en la hora de C y T, me dijeron que el profesor de física había hablado mal de mí, diciendo, según Valentina, me dijo que el profesor le iba a dar 100 soles para que me sacara y luego, Goshy me dijo que el profesor le había dicho que yo era una prostituta y que era una mas de la calle y que yo paro en una esquina como una chica (pro) chica prepago, eso lo dijeron delante de mi mamá. La madre de familia manifestó que esta molesta con la actitud del profesor, ¿Cómo se puede expresar así de mi hija? Ella ni sale de mi casa. Con el profesor solo he hablado sobre mis notas, manifestó la estudiante. Hace tiempo Jelena de mi aula me dijo que yo le pasaba fotos al profesor para una sola vez, ella dijo que me han dicho y lo dijo delante de mis compañeras, también Albina me había dicho primera".

Que, del Acta de Incidencia de fecha 17 de junio de 2026, la Sra. Fanny Falcon Cabanilla, identificada con DNI 47067529, madre de la menor de iniciales C.F.G.C. del 5° grado "A" Nivel Secundario, se advierte lo siguiente: "La estudiante manifiesta que mi compañera E.B.V., me conto que el profesor de educación física le decía que mi mamá era una puta, que la conoce de bastantes años, y que yo era inovida, que me creo la gran cosa, que me creo un angelito, pero que en verdad soy una tremenda, el profesor de educación física, le mando una foto de mi mama a Valentina, me contó que el profesor le había pedido una foto de sus pies y a ella le pedía que le envié fotos en brasier y que así la aprobaría. Los martes en educación física, siempre me decía, la Fanny un día Valentina le pregunto por chat al profesor de educación física donde va y el le respondió a hacerte un hermano a Greasse, eso ocurrió desde marzo, se lo comenté a mi mamá, pero no le di importancia, la madre refiere que son familia lejana. El maestro me decía que yo a



mi juventud como tengo buen cuerpo, si los hombres me pedían fotos que yo accediera porque era una joven bonita".

Que, del Acta de Incidencia de fecha 17 de junio de 2026, la Sra. Carla Yesenia Katherine Beltrán Ruiz, identificada con DNI 44391801, madre de la menor de iniciales E.B.C.V., del 5° grado "A" nivel Secundario, se advierte lo siguiente: *"La estudiante manifiesta que el profesor de educación física me escribió el domingo de madrugada, me dijo dónde vas, no vayas a ser como la mamá de Greasse que se prostituye en el puerto y me manda la foto de mama de Greasse, el me hostiga me manda fotos que solo se pueden ver una vez, él me dice porque no me llamas yo le dije que mi celular se ha dañado, él me dijo que Greasse había dicho que yo era una perra recorrida, le dije que iba a hablar con ellas, yo me las encontré y le dije porque hablan mal de mí que el profesor de educación física me había contado. Ellos me dijeron que no, que más bien el profesor había dicho que vendía mi poto. Goshy también me dijo que él la molestaba. El profesor ha sacado mi número del grupo de vóley, en el salón todos saben. Hoy día converse con las estudiantes de mi aula que supuestamente hablaban de mí y cuando converse, el maestro habla de ambas, yo tengo las pruebas, las voy a enviar a su celular".*

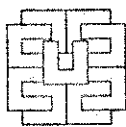
Que, una vez tomado de conocimiento de los hechos suscitados, se corre traslado de la medida de separación preventiva y del presunto acto de hostigamiento sexual, para que puedan proceder de acuerdo a sus competencias, mediante Oficio N° 231-2026-DIE-MIL de fecha 22 de junio de 2026, Oficio N° 255-2026-DIE-MIL de fecha 01 de julio de 2026 y Oficio N° 258-2026-DIE-MIL de fecha 01 de julio de 2026, al Director de la UGEL 09-Huaura - Mg. Alemán Cruz Celedonio, adjuntando las Actas de Incidencias, presentada por las madres de familia de estudiantes del 5° grado de Nivel Secundaria de la IE Mercedes Indacochea Lozano, contra el Lic. **Derian Hugo Bernal Santos, Docente de Educación Física de la IE Mercedes Indacochea Lozano.**

Que, en ese contexto CPPAD-D procederá a realizar los respectivos actos de investigación, de acuerdo a lo establecido y facultado en la RVM N° 120-2024-MINEDU, recabando todos los elementos de convicción necesarios a fin de poder determinar responsabilidad administrativa, por los presuntos actos realizados por el Lic. **Derian Hugo Bernal Santos, Docente de Educación Física de la IE Mercedes Indacochea Lozano.**

Análisis del caso de concreto

Que, al servidor **Derian Hugo Bernal Santos, Docente de Educación Física de la IE Mercedes Indacochea Lozano**, se le investigará en sede administrativa por presunto incumplimiento de lo dispuesto en el inciso n) *"Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática"*, conforme al artículo 40° de la Ley N° 29944. Asimismo, se le atribuye haber incurrido en la falta y/o infracción prevista en el artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, que establece como falta administrativa pasible de destitución en el literal f) *"Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal"* de la presente ley mencionada.

Que, se considera que, en el presente caso de presunto hostigamiento sexual, es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia muchas veces de testigos y en ocasiones sin dejar rastro o vestigios materiales, lo que naturalmente dificulta contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos.



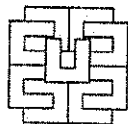
Que, en base a lo descrito líneas arriba, que se aprecia una insinuación de índole afectiva o sexual, en el momento de verificar las declaraciones de las estudiantes del 5° grado Nivel Secundaria de la IE Mercedes Indacochea Lozano, asimismo hay presión o insistencia en la conversación; se utiliza también la relación de poder o influencia, como docente, para manipular o condicionar emocionalmente a la menor, manifestando un contenido afectivo no solicitado, y se vinculan a un uso de poder o influencia, lo cual de acuerdo a lo prescrito en el inciso a), artículo 3° de la Ley N° 27942 estipula que los *"Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza"*. Además, se advierte que no se requiere que exista reciprocidad ni que se concrete un acto físico, basta con el acto de insinuación o presión con connotación sexual o afectiva dentro de una relación de poder (como profesor-alumna).

Que, en ese contexto, se advierte que la conducta del Lic. Derian Hugo Bernal Santos, hacia sus estudiantes, constituye una transgresión a los deberes y funciones inherentes a su rol como docente, al incurrir en actos de Hostigamiento sexual, manifestado en su accionar inapropiado, al mencionar cosas indecentes con propuestas de carácter afectivo, ejercer presión emocional y manipulación para que les envíe fotos, e incluso proponer pagar por las solicitudes realizadas a las menores para que el envíen fotos, además de las expresiones indecentes en referencia de las demás estudiantes, todo ello refleja una grave falta de profesionalismo, respeto; así como una vulneración a la formalidad y ética pedagógica exigida por la función docente.

Que, ahora bien, entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública. Es en esa línea, la Ley N° 29944 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como una falta muy grave: *realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal*.

Que, ni la aludida Ley de Reforma Magisterial ni su Reglamento, han desarrollado el concepto jurídico de "hostigamiento sexual", definición que resulta necesaria para verificar la configuración de la referida falta, es ante esta inexistencia de dicha definición en las normas que regulan las relaciones entre profesores y estudiantes, que corresponde tener en cuenta el concepto jurídico de hostigamiento sexual previsto en la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, cuya última modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1410, lo define como *"una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta"*.

Que, de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, una conducta de naturaleza sexual, se refiere a aquellos comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces, o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.



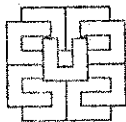
Que, asimismo, una conducta sexista alude a comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro; conducta que deberá ser evaluada de acuerdo con los enfoques de género y de interculturalidad, de modo que permita erradicar toda forma de violencia basada en género, orientación e identidad sexual, u otros factores, teniendo en cuenta las diferentes visiones culturales de los diversos grupos étnico-culturales.

Que, de igual forma, el artículo 6° de la Ley N° 27942, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, establece que el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de las siguientes conductas:

- a) *Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.*
- b) *Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.*
- c) *Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.*
- d) *Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.*
- e) *Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.*
- f) *Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la Ley.*

Que, por último, estando a que la Ley N° 27942 define al hostigamiento sexual como una forma de violencia con connotación sexual o sexista, deberá también tenerse en cuenta la definición de violencia sexual desarrollada en los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004- 2018-MINEDU, según los cuales ésta es entendida como: "Todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual.

Que, de igual manera, resulta pertinente tener en cuenta que, los artículos 48° y 49° de la Ley N° 29944, prevé como causal de cese temporal o destitución "la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente", considerados como graves y muy graves, respectivamente; párrafos que constituyen faltas en si mismas, a modo de cláusulas de remisión, por el incumplimiento o infracción de otras disposiciones; por lo que, para su configuración se requerirá que se complementen con la imputación del incumplimiento de alguno de los deberes contemplados en el artículo 40° de la misma Ley, como el "Asegurar que sus actividades



profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú (...)", previsto en el literal n) del mismo artículo.

Norma jurídica presuntamente vulnerada y falta administrativa imputada

Que, en ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL 09, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que el **Lic. Derian Hugo Bernal Santos, Docente de Educación Física de la IE Mercedes Indacochea Lozano**, habría presuntamente vulnerado lo previsto en el inciso n), artículo 40° de la Ley de la Reforma Magisterial; "Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú (...)", prevista en el literal f) del artículo 49° del mismo cuerpo normativo, y lo contemplado en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815.

Que, es necesario iniciar el presente PAD con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, cabe resaltar que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará en la obligación de realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que es culpable o inocente del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias, según la naturaleza de los hechos investigados; así como también, para proscribir conductas sancionadas no solo en la comunidad educativa sino en nuestra sociedad, además de evitar poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los estudiantes, en caso éstos sean víctimas de maltrato y/o violencia, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo, conducta que el docente presuntamente no habría respetado conculcando su deber regulado en el inciso n) del artículo 40 de la Ley N° 29944.

Posible sanción aplicable a la presunta falta o infracción

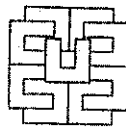
Que, ante tales consideraciones, se debe manifestar que la presunta falta atribuida al **Lic. Derian Hugo Bernal Santos, Docente de Educación Física de la IE Mercedes Indacochea Lozano**, se encuentra debidamente tipificada en el inciso n) del artículo 40° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole la sanción de **DESTITUCION** prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial.

Del plazo para presentar descargo

Conforme, lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

Derechos e impedimentos del administrado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario

Mientras, numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto,



el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

Que, corresponde precisar que mientras se esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el administrado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus remuneraciones, salvo disposición contraria. El administrado investigado puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, de manera verbal y directa; el descargo deberá ser por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración, y contendrá la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y los medios probatorios con los cuales puedan desvirtuarse los cargos materia del proceso o el reconocimiento de estos; y si dentro del plazo señalado, el administrado procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la CPPAD-D tiene expedita su función para evaluar el expediente; conforme a lo dispuesto por el inciso 6.4.15. de la Resolución Viceministerial N° 120-2024 – MINEDU.

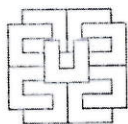
Que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, preceptúa que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (entiéndase después de la apertura del PAD y antes de la emisión del Informe Final), el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo, por lo que el administrado puede solicitar dicho informe, incluso dentro del descargo.

Así también, es de precisar que los administrados sujetos a un proceso administrativo disciplinario, tienen pleno goce del Principio de Presunción Licitud, establecido en el artículo 248° numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 que preceptúa que, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, concordado con el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, que establece que sólo puede aplicarse una sanción, cuando la falta esté debidamente acreditada con prueba plena y suficiente. De igual modo, mientras dure el proceso administrativo disciplinario, el administrado se encuentra impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos personales mayores a (05) días, y de presentar renuncia al cargo que desempeña.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 120-2024 – MINEDU,

SE RESUELVE:

PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Lic. Derian Hugo Bernal Santos, Docente de Educación Física de la IE Mercedes Indacochea Lozano, por presuntamente incumplir lo establecido en el inciso n), artículo 40° de la Ley de la Reforma Magisterial; incurriendo con ello en la falta prevista en el inciso f), artículo 49° del mismo cuerpo normativo y lo estipulado en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, conforme a los fundamentos expuestos.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE (05) DÍAS HÁBILES, a fin que el Lic. **Derian Hugo Bernal Santos, Docente de Educación Física de la IE Mercedes Indacocha Lozano**, presente su descargo, debiendo contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos atribuidos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. Excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

TERCERO: SE PRACTIQUE EXAMEN PSICOLOGICO, al administrado Lic. **Derian Hugo Bernal Santos, Docente de Educación Física de la IE Mercedes Indacocha Lozano**, lo cual el administrado debe remitir dicho informe en un plazo de 15 días hábiles, contabilizados del día siguiente de recibida la Resolución Directoral el cual se le instaura proceso administrativo, debiendo concurrir al MINSA o ESSALUD, presentar copia legalizada o fedateada a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, para tales efectos en la investigación seguida en su contra, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 40° literal d) de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial.

CUARTO: DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL N° 09, notifique la Resolución que genere el presente informe al citado docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS, a fin que en un plazo de cinco (05) días hábiles presente su descargo de Ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa.

QUINTO: SE DERIVE TODO LO ACTUADO EN ORIGINAL a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, a fin de que continúe con la investigación correspondiente por los hechos acontecidos en el presente proceso.

SEXTO: DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



MS. CELEDONIO ALEMAN CRUZ
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA